



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00096/2015

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000043

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD [REDACTED]
[REDACTED]

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA

En GIJON, a tres de Junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 43/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] y asistido por la Letrada Dña LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED]; sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte resolución que se avenga a ; dejar sin efecto la sanción interpuesta en fecha 3/7/2014 por adolecer de los vicios invalidantes de nulidad y anulabilidad alegados con todas las consecuencias legales inherentes, o en su caso subsidiariamente se rebaje la multa por ser constitutiva de infracción leve en su grado mínimo, suspendiendo en todo caso su ejecutividad y haciendo extensiva esta petición a la resolución expresa extemporánea

desestimatoria que se pueda dictar durante la tramitación de éste recurso por el Sr. Concejal Delegado de la Alcaldía en contestación al recurso administrativo interpuesto en fecha 13/08/14.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-7-14 que le impuso una sanción de multa de 200 euros por perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes mediante cantos, gritos, peleas, llamadas indiscriminadas a timbres o cualquier otro acto molesto o similar. Dar grandes voces y circular por el medio de la calzada parando el tráfico de vehículos.

Se alega el ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión así como del principio general de libertad individual.

Se indica que la conducta tipificada y recogida en el art. 41.b) de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales del Ayuntamiento de Gijón señala que gritar en la vía pública es un acto que perturba el descanso y la tranquilidad, pero que en este caso está justificada cuando lo que se ejercita es un derecho fundamental contenido en el art. 20 CE, invocando asimismo el art. 21. Se indica que el día en que supuestamente se cometió la infracción, 2-5 a las **LOPD** horas en la **LOPD** **LOPD**, **LOPD** se encontraba manifestando su malestar ante la negativa por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de reconocerle beneficiario de la renta activa de inserción, encontrándose en la más absoluta pobreza, viviendo de la caridad y sin poder hacer frente al alquiler social de Vipasa, con el miedo de verse de nuevo en la calle, es por ello que quiso hacer partícipe de su situación a la sociedad. Se añade que su conducta no resultó antisocial, sino que consistió en poner en conocimiento de la gente que circulaba por la vía pública su situación desesperada de indigencia provocada por un desempleo de larga duración y la ausencia de recuso económico alguno.

SEGUNDO: El art. 41. b) de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actuaciones Antisociales establece que el comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial, y salvo autorización municipal, no está permitido perturbar el descanso y la tranquilidad mediante: Cantos, gritos, peleas, llamadas indiscriminadas a

timbres que perturben la tranquilidad de los vecinos o cualquier otro acto molesto similar.

El art. 1 de la Ordenanza previene que la misma tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos. El art. 5 señala que todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

La libertad de expresión, según el Tribunal Constitucional, tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, abarcando también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (STC 6/2000). "Fuera del ámbito de la protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art 20.1.a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (STC 108/2008).

En el caso de autos, la actuación del actor según se hace constar en la denuncia consistió en dar grandes voces y circular por el medio de la calzada parando el tráfico de vehículos. Estos hechos fueron ratificados en el informe emitido por el agente denunciante con **LOPD** el 29-8-14 (folio 20 del expediente), en el que señaló que el denunciado tuvo que ser requerido en varias ocasiones para que cesase en su comportamiento molesto tanto a los peatones como al tráfico rodado que había en el lugar.

Por tanto la resolución recurrida no menoscaba el derecho a la libertad de expresión del actor. Es clara la facultad del recurrente de emitir opiniones sobre su situación económica. Sin embargo su actuación fue más allá, incidiendo su comportamiento sobre otras personas y sobre los vehículos que transitaban por la calzada en la que se introdujo, afectando su actuación a la seguridad vial de dichos vehículos, ya que tuvieron que detenerse (parando el tráfico de vehículos, se dice en la denuncia). El derecho a la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, sino que halla su límite en los demás derechos e intereses constitucionalmente reconocidos (art. 20.4 CE) y entre tales derechos se encuentra el derecho a la seguridad (art. 17.1 CE) y más en concreto a la seguridad vial, en orden a prevenir los accidentes de tráfico, que pueden llegar a afectar a la vida e integridad física de las personas, (art. 15 CE). La actuación persistente del actor en su comportamiento, según se desprende del informe reseñado, que tiene carácter probatorio (art. 137.3 de la ley 30/92), produjo molestias a los peatones y al tráfico rodado, conllevando, de forma inherente un riesgo de posibles accidentes, ante su imprevista presencia en la calzada, por lo que, insistimos, no se constata en el caso la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

Se alega por el actor la ausencia de culpabilidad, en cuanto en ningún momento tuvo conciencia del injusto de su comportamiento. Sin embargo, no se justifica que el recurrente en el momento de comisión de los hechos, tuviera una alteración o pérdida de sus facultades intelectivas y volitivas que le impidieran comprender la antijuridicidad de la actuación, a lo que ha de añadirse que de conformidad con lo establecido en el art. 130.1 de la Ley 30/92, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

Se alega el defecto formal de omisión del criterio de graduación de la multa, ya que no se fundamenta por qué se le impone la sanción de 200 euros y no la de 100 euros, invocando el art. 131.3 de la Ley 30/92.

El art. 44.4 de la Ordenanza establece que las infracciones leves se sancionarán con multa desde 100 hasta 750 euros. La sanción impuesta es de 200 euros, situada en la mitad inferior de la sanción, e incluso en el grado mínimo, si se divide la sanción en tres grados, por lo que la exigencia de motivación no es tan intensa como si se hubiese impuesto la sanción en los grados superiores previstos en la norma, pudiendo inferirse del expediente que la perturbación ocasionada en la tranquilidad de la convivencia ciudadana mediante la detención del tráfico de vehículos tuvo un cierto grado de intensidad en relación al uso de un espacio público (calzada) por parte de las personas con derecho a utilizarlo (art. 45.c) de la Ordenanza), teniendo en cuenta que según se señala en el informe policial de 29-8-14 (folio 20 del expediente) el actor tuvo que ser requerido en varias ocasiones para que cesase en su comportamiento.

No corresponde a este Juzgador la fijación de la sanción a imponer al actor, sino el control sobre si la misma infringe el principio de proporcionalidad, debiendo concluirse que no se produce tal infracción al haberse impuesto la sanción en su grado mínimo (aunque no en su cuantía mínima).

Alega el recurrente que en fecha 4-8 le es otorgado el derecho a asistencia jurídica gratuita y el 5-8 solicita acceso y copia íntegra del expediente sancionador (art. 35.a) de la Ley 30/92, sin que a fecha límite para interponer el recurso de reposición se le haya otorgado acceso al mismo.

Consta en el expediente (folio 4) que la notificación al actor de la resolución sancionadora se produjo el 15-7-14. El 5-8-14 el recurrente solicita copia del expediente (folio 5) y por resolución de 7-8-14 (folio 8 del expediente) se acordó expedir las copias solicitadas, resolución que fue notificada. Se señala en la demanda que en fecha 3-9 se procede a entregar a dicha parte copia del expediente en el que sólo consta el boletín de denuncia de la Policía local. Consta en el expediente (folio 23) los dos intentos de notificación de la resolución en la que se acordaba la expedición de copias, realizados el 12-8-14 y el 14-8-14, esto es, dentro del plazo

de un mes (plazo de interposición del recurso de reposición) desde la notificación de la resolución sancionadora.

En cualquier caso, la falta de entrega anterior de las copias del expediente no produjo indefensión al actor, por cuanto dicho expediente se inició por boletín de denuncia, de la Policía Local (folio 1 del expediente) en el que no consta la firma del denunciado, pero sí que se le entrega copia, en cuyo boletín se le otorgaba un plazo de 15 días para alegaciones, con la prevención de que la falta de las mismas, conllevaría que la iniciación del procedimiento (el boletín de denuncia) sería considerada propuesta de resolución. Como no se realizaron alegaciones se dicta la resolución sancionadora, de modo que el expediente hasta dicha resolución solo lo componía el boletín de denuncia, cuya copia había sido entregada al recurrente por lo que ninguna indefensión le produjo la falta de expedición de copias antes de formular el recurso de reposición el 13-8-14 ni se infringió su derecho de defensa.

En el acto de la vista, en trámite de conclusiones, la parte actora introdujo como motivo impugnatorio el error en la calificación de los hechos lo que no puede ser acogido, por cuanto en dicho trámite no pueden plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación (art. 65.1 de la LJCA). En cualquier caso la actuación del actor se encuentra tipificada en el art. 41.b) de la Ordenanza referido a la prohibición de perturbar la tranquilidad mediante "cantos, gritos, peleas... o cualquier otro acto molesto similar".

Finalmente la situación económica del actor no constituye una causa exculpatoria de su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado ^{LOPD} [REDACTED] en representación y asistencia de ^{LOPD} [REDACTED] ^{LOPD} [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 3-7-14 (desestimación confirmada por la resolución de 11-3-15) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

